



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRC-1744-19

**Contraloría General de la República. Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Managua, seis de diciembre del año dos mil diecinueve. Las dos y cinco minutos de la tarde.**

### VISTOS, RESULTA:

Que mediante resolución administrativa de fecha trece de septiembre del año dos mil diecinueve identificada con RIA-CGR-1277-19, aprobada por este Consejo Superior de la Contraloría General de la República, en la que instruyó a la Dirección General Jurídica iniciar el procedimiento administrativo de glosas por un perjuicio económico causado a la **alcaldía municipal de El Jicaral, departamento de León**, derivado de la auditoría financiera y de cumplimiento al informe de cierre de ingresos y egresos por el período comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil diecisiete. Que mediante resolución de las ocho y veinticinco minutos de la mañana del día veinticinco de septiembre del año dos mil diecinueve, dictada por el responsable de la Dirección General Jurídica, se inició el proceso administrativo de pliego de glosas conforme lo establecido en el artículo 84 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado y se emitió el correspondiente Pliego de Glosas de forma Solidaria en contra de los señores: Isidora Rojas Vega, ex alcaldesa; Fabián Antonio Rodríguez Baltodano, vice alcalde; José River Tórres Hidalgo, ex secretario del Concejo Municipal; Salomé Padilla Laguna, Eusebio Urrutia Meza, Mirna María Rojas Martínez, Nicolasa del Socorro Mayorga Treminio, Manuel Antonio Arvizu Ruiz, Jaime Padilla Pérez, Cynthia Verónica Téllez Laguna, Claudia Inés Toruño Laguna, Inés Francisco Calderón Matamoros, Faustino Trujillo Matamoros, Francisca Toruño Rojas, José Antonio Hernández Leiva, Mario Santiago Pichardo Barrera y Jabier Antonio Urroz Rivas, concejales, todos de la referida alcaldía auditada. Rolan cédulas de notificación. Rola Pliego de Glosas No. 18-2019 de fecha veinticinco de septiembre del año dos mil diecinueve con referencia número CGR-DGJ-LARJ-389-09-2019 y DTGDC-ESMG-075-09-2019, emitido por la suma de trescientos siete mil cuatrocientos cuarenta córdobas netos (C\$307,440.00), a cargo de los señores antes mencionados. Que en fecha veintidós de octubre del año en curso se recibió escrito de solicitud de vista al expediente por parte del señor Fabián Antonio Rodríguez Baltodano, a efecto de contestar la glosa, quien se hizo acompañar de la señora Isidora Rojas Vega, a quienes se les atendió en el mismo acto, rola en el expediente administrativo del caso el acta de comparecencia y vista de expediente. Que en fechas veintiuno y treinta y uno de octubre del año en curso, se recibieron escritos de contestación de los glosados. Que sus argumentos están contenidos en cuatro (4) y dos (2) folios útiles, respectivamente. Que no habiendo más trámites que cumplir, se está el caso para resolver, por lo que;

### I.- RELACIÓN DE HECHO

Que el Pliego de Glosas de forma Solidaria emitido en contra de los señores Isidora Rojas Vega, ex alcaldesa; Fabián Antonio Rodríguez Baltodano, vice alcalde; José River Tórres Hidalgo, ex secretario del Concejo Municipal; Salomé Padilla Laguna, Eusebio Urrutia Meza, Mirna María Rojas Martínez, Nicolasa del Socorro Mayorga Treminio, Manuel Antonio Arvizu Ruiz, Jaime Padilla Pérez, Cynthia Verónica Téllez Laguna, Claudia Inés Toruño Laguna, Inés Francisco Calderón Matamoros, Faustino



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRC-1744-19

Trujillo Matamoros, Francisca Toruño Rojas, José Antonio Hernández Leiva, Mario Santiago Pichardo Barrera y Jabier Antonio Urroz Rivas, concejales, todos de la Comuna auditada, fue por la suma de trescientos siete mil cuatrocientos cuarenta córdobas netos (C\$307,440.00), tuvo su origen en el pago de más en concepto de intereses por préstamos pactados entre dos prestamistas particulares y la Comuna, evidenciándose que los glosados aprobaron las operaciones crediticias a una tasa de interés por encima de lo permitido por la norma jurídica a la fecha de la transacción, detallándose de la manera siguiente: **A)** Con la señora Mayela Masis Raudales, quien otorgó préstamo a la alcaldía auditada por la suma de seiscientos mil córdobas, en razón de ello, la Comuna giró dos cheques que conjuntamente suman la cantidad de setecientos ochenta mil córdobas netos (C\$780,000.00), que corresponden según los comprobantes de cheques a la cancelación de préstamo e intereses generados por ciento ochenta mil córdobas (C\$180,000.00) y **B)** Con el señor José Flores Juárez por la suma de seiscientos mil córdobas, que también fue cancelado mediante cheque por el valor de setecientos ochenta mil córdobas (C\$780,000.00), cuyos intereses también fueron por tres meses y por la suma de ciento ochenta mil córdobas (C\$180,000.00). De lo anterior, la Municipalidad pagó en concepto de intereses la cantidad total de trescientos sesenta mil córdobas netos (C\$360,000.00), a razón del diez por ciento (10%) mensual; cuando lo correcto era tomarse como base legal el interés fijado por el Banco Central de Nicaragua que a la fecha de la transacción era del punto setenta y tres por ciento mensual (0.73%), siendo el máximo permitido del uno punto cuarenta y cinco por ciento mensual (1.45%), es decir, que lo correcto y legal era haber pactado un interés del 1.45%, por lo que la Comuna debió pagar en concepto de intereses la suma de cincuenta y dos mil doscientos sesenta córdobas netos (C\$52,260.00) y no de trescientos sesenta mil córdobas netos (C\$360,000.00), resultando una diferencia pagada de más de **trescientos siete mil cuatrocientos cuarenta córdobas netos (C\$307,440.00)**. A los glosados en la notificación que se les realizó se les estableció un plazo perentorio de treinta días para que presentaran las correspondientes justificaciones, acompañadas de las evidencias necesarias para su descargo, previniéndoles que si no hacen uso del derecho dentro del término señalado o de no acompañar las evidencias pertinentes podría confirmarse en su contra el perjuicio económico y el establecimiento de la correspondiente responsabilidad civil. Además se les indicó que de conformidad al artículo 87 de la ley orgánica de este Ente Fiscalizador, la resolución administrativa dictada por el Consejo Superior en el caso de autos, constituye título ejecutivo para hacer efectivo el resarcimiento del perjuicio económico.

### II. ALEGATOS DEL GLOSADO

Que en cumplimiento de las diligencias mínimas del debido proceso y sobre la base de los artículos 84 y 85 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, se notificó en fecha dos de octubre del año dos mil diecinueve el Pliego de Glosas de forma Solidaria a los señores Isidora Rojas Vega, ex alcaldesa; Fabián Antonio Rodríguez Baltodano, vice alcalde; José River Tórres Hidalgo, ex secretario del Concejo Municipal; Salomé Padilla Laguna, Eusebio Urrutia Meza, Mirna María Rojas Martínez, Nicolasa del Socorro Mayorga Treminio, Manuel Antonio Arvizu Ruiz, Jaime Padilla Pérez, Cynthia Verónica Téllez Laguna, Claudia Inés Toruño Laguna, Inés Francisco Calderón Matamoros, Faustino Trujillo Matamoros, Francisca Toruño Rojas, José Antonio Hernández Leiva, Mario Santiago Pichardo



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRC-1744-19

Barrera y Jabier Antonio Urroz Rivas, concejales, todos de la Comuna auditada; teniendo como fecha última para presentar sus contestaciones y justificaciones, el día uno de noviembre del año en curso. En atención a ello, en fecha treinta y uno de octubre del presente año, se recibieron escritos de contestación de los señores Rojas Vega y Rodríguez Baltodano, de cargos ya señalados, quienes expresaron lo siguiente: (...) *“Primero: Dicho préstamo fue autorizado por la autoridad competente arto. 28 numeral 19) Ley 40. Segundo: El Concejo Municipal de acuerdo al arto.18 de la Ley 40 es deliberante, normativo y administrativo por lo tanto de la misma acta de aprobación del crédito se desprende que el Concejo analizó las circunstancias del momento que eran de urgencias y apremio; sin embargo se constató la capacidad financiera del municipio para hacerle frente a la obligación derivada del crédito entendiéndose esto a los intereses, sin romper el equilibrio financiero y presupuestario de la Municipalidad que es y debería ser el fondo de esta situación por un lado cubrir las necesidades del interés público y en segundo plano no romper el equilibrio financiero de la Municipalidad ecuación que acá se hizo por lo tanto no puede haber perjuicio económico contra la Comuna. Tercero: Es importante manifestar que este préstamo no puede causarle perjuicio económico a la Comuna por cuanto fue pactado e ingresado al tesoro municipal y en relación a los intereses debo manifestar que no se ha tomado en cuenta la necesidad y urgencia de dicho crédito, urgencia y necesidad ya prevista en la Ley No. 40, Ley de Municipios arto.6 párrafo tercero: Dentro de la capacidad administrativa, técnica y financiera, el municipio debe realizar todas las tareas relacionadas con la prestación de los servicios municipales comprendidos en su jurisdicción para el desarrollo de su población. (...).”* Adjuntando a su contestación como prueba de descargo los siguientes documentos: 1. Copia del acta número 40 de aprobación por el Concejo Municipal del mutuo o préstamo. 2. Recibo oficial de caja No. 0103156, donde se demuestra el ingreso del crédito o préstamos al tesoro municipal con lo que pretenden demostrar la legalidad de sus actos y la observación a las normas municipales y sobre todo a preservar el interés público de la Municipalidad y sus pobladores. Asimismo en fecha veintiuno de octubre del año en curso, se recibieron escritos del señor Torres Hidalgo, ex secretario del Concejo Municipal quien contestó de forma individual; y, escrito en misma fecha en el que contestan en conjunto los señores Salomé Padilla Laguna, Eusebio Urrutia Meza, Mirna María Rojas Martínez, Nicolasa del Socorro Mayorga Treminio, Manuel Antonio Arvizu Ruiz, Jaime Padilla Pérez, Cynthia Verónica Téllez Laguna, Claudia Inés Toruño Laguna, Inés Francisco Calderón Matamoros, Faustino Trujillo Matamoros, Francisca Toruño Rojas y Mario Santiago Pichardo Barrera, en sus calidades de ex miembros del Concejo Municipal y también el señor Torres Hidalgo, ex secretario del Concejo Municipal, las que al unísono expresan lo siguiente: Que efectivamente conocieron, discutieron y aprobaron de acuerdo a lo establecido en la Ley No. 40 y especialmente en el acta número 40 celebrada a las diez de la mañana del día diecisiete de octubre del año dos mil dieciséis, asignar a la alcaldesa para que realizara el trámite de un préstamo cuyo monto máximo a prestar era un millón cuatrocientos mil córdobas netos (C\$1,400,000.00), que en primera instancia debería ser solicitado a la banca pública o privada como fue aconsejado por Asesoría Legal y que por excepción, necesidad o urgencia a cualquier particular siempre y cuando no se contraríen intereses públicos, crédito que no debería generar más del 10% de intereses sobre el monto principal. Sin embargo es necesario aclarar meridianamente la responsabilidad de la alcaldesa como máxima autoridad en este mal proceder,



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRC-1744-19

porque el Consejo Municipal solo se limitaba a conocer y aprobar; y la administración se encargaba de los proceso de adquisición (...), además adjuntan el acta número 43 donde se aprobó el presupuesto 2017, donde se solicita aprobar pago de deuda por préstamo a corto plazo y el monto que se les presentó fue un millón cuarenta mil córdobas netos (C\$1,040,000.00) y en ningún momento se les dio a conocer cuánto se iba a pagar de intereses. Continúan expresando los glosados que en el acta que hacen referencia en donde incluso se describen los gastos que serían cubiertos por el crédito, algunos de órdenes social, cuya obligación de hacerle frente es del Gobierno Municipal, no se estableció un porcentaje específico y consideraron que los expertos en eso son los administrativos y asesoría legal, porque ya lo habían realizado en ocasiones anteriores; sin embargo, reconocen que la dificultad en el acta puede ser haber dejado abierto el monto de interés al decir que no excediera del diez por ciento (10%), adjuntando a su escrito como prueba de descargo las actas número 40 (aprobación del préstamo) y 43 (aprobación del presupuesto 2017).

### CONSIDERACIONES DE DERECHO

#### I

Que es competencia exclusiva de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, establecer Responsabilidad Civil, así lo dispone el artículo 73 de la Ley Orgánica de esta Entidad Fiscalizadora al disponer "sobre la base de los resultados de la auditoría gubernamental a que se refiere el numeral 1) del artículo 9 de la presente Ley, o de procesos administrativos el Consejo Superior de la Contraloría General de la República podrá determinar responsabilidades administrativas, civiles y presumir responsabilidad penal". Que previo a la determinación de responsabilidad civil por perjuicio económico, se emitirán las glosas, las que serán notificadas a las personas afectadas, concediéndoseles el plazo perentorio de treinta días para que las contesten y presenten las pruebas correspondientes ante la autoridad que emitió las glosas y que el Consejo Superior una vez expirado el plazo dictará la resolución correspondiente dentro del plazo de treinta días hábiles, así lo dispone el artículo 84 de la referida ley orgánica. En el caso de autos, dichos presupuestos se cumplieron a cabalidad, por lo que no hay nulidades, se respetó la garantía del debido proceso. Que en el caso de los señores Rojas Vega y Rodríguez Baltodano, pretenden justificar el perjuicio económico básicamente alegando que el préstamo fue aprobado por la autoridad competente, analizaron las circunstancias de urgencias y apremio, capacidad financiera, equilibrio financiero y presupuestario de la municipalidad y que además los préstamos fueron ingresados al tesoro municipal, por tanto no puede existir perjuicio económico: Sobre este particular, es preciso señalar lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley No. 376, Ley de Régimen Presupuestario Municipal, concerniente a las "*Operaciones de Crédito que en virtud de lo dispuesto en el numeral 19) del artículo 28 de la Ley de Municipios, estos por medio de sus Concejos, podrán concertar operaciones de crédito en todas sus modalidades con Entidades de Crédito debidamente autorizadas por la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras, por lo que podrán financiar sus inversiones acudiendo al crédito público y privado, a mediano y largo plazo en cualquiera de sus formas, siempre que sean aprobado debidamente por el Concejo Municipal, quien analizará la capacidad del Municipio, para hacer frente, en el tiempo a la obligaciones que de aquellas*



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRC-1744-19

se deriven para el mismo...”; con meridiana claridad la disposición legal citada determina con que institución de crédito es permitido realizar el tipo de operación que efectuaron y no se encuentra dentro de ellas personas particulares no reguladas por la entidad correspondiente; ahora bien, aunado a lo anterior, se evidenció que en la tasación de intereses en los créditos de un diez por ciento (10%) se inobservó la base legal fijada por el Banco Central a la fecha de la transacción, la cual es una regulación oficial que debió ser respetada y aplicada en el caso de autos. Por su parte, los ex miembros del Concejo Municipal en su escrito de contestación, refirieron entre otras cosas, reconocer que la dificultad en el acta puede ser haber dejado abierto el monto de interés al decir que no excediera del diez por ciento (10%). Consecuente, con lo expuesto sobre la tasa de interés, podemos confirmar que aprobaron los préstamos y se pactó con una tasa del 10%, esto se evidencia en escrituras públicas números 71 y 76, de fechas veintiocho y veinticuatro de octubre del año dos mil dieciséis, denominadas Mutuo Simple y Obligación de Pago, ambas escrituras en su cláusula segunda (Plazo y Obligación de Pago), en su parte infine se estipula: “...De igual forma manifiesta la segunda compareciente y en su calidad de deudor que reconocerá a su acreedor un 10% de interés mensuales sobre el monto principal prestado, durante el tiempo o plazo que dure la obligación de pago para cancelar definitivamente la deuda”; en las cuales se tasó el interés máximo aprobado por ellos, que fue el 10%; es decir, no observaron la tasa de interés establecida por el Banco Central de Nicaragua, siendo esta en el momento de la transacción de 0.73% como mínimo y máximo 1.45% mensual, inobservancia con la que originaron un perjuicio económico a la Comuna y que con sus argumentos y documentos no logran desvanecerlo.

### II

Por su parte los glosados José Antonio Hernández Leiva y Jabier Antonio Urroz Rivas, en su calidad de concejales de la Comuna auditada, no hicieron uso del derecho de contestar el pliego de glosas, y así quedó asentado en constancia de fecha dieciocho de noviembre del corriente año, emitida por la responsable de la Dirección de Trámite de Glosas y Denuncia Ciudadana de la Dirección General Jurídica de este Ente Fiscalizador, en la que hace saber que no se recibió escrito de contestación de glosas por parte de los señores antes mencionados; al respecto, como norma supletoria debemos considerar lo dispuesto en la Ley No. 902, Código Procesal Civil de Nicaragua, que en su artículo 135, establece la preclusión de plazos y términos señalando lo siguiente: *“Transcurrido el plazo o pasado el término señalado para la realización de un acto procesal de parte, se entenderá irrevocablemente precluido por el solo ministerio de la ley...”*, y en vista que los afectados no presentaron de manera personal ni por apoderado la correspondiente contestación al Pliego de Glosas de forma Solidaria que les fue debidamente notificado, precluyó su derecho para examinar y analizar las contestaciones o alegaciones conforme lo señala la Normativa Procedimental para la Determinación de Responsabilidades, en su artículo, 13 numeral 3) incisos a) y b). Así mismo, se debe considerar en el caso que no se presente ninguna aclaración o justificación, lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia en reiteradas sentencias que la no contestación de los pliegos de glosas hace deducir la aceptación tácita del mismo (Sentencia No. 88 de las ocho y cuarenta y seis minutos de la mañana, del quince de marzo del año 2005 y Sentencia No. 631 de las ocho y treinta y cinco minutos de la mañana del día veintinueve de junio del año 2011). Por todas las consideraciones hechas, no cabe más que



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRC-1744-19

confirmar el perjuicio económico causado a la alcaldía municipal de El Jicaral, departamento de León, hasta por la cantidad de **trescientos siete mil cuatrocientos cuarenta córdobas netos (C\$307,440.00)**, contenida en el Pliego de Glosa de forma Solidaria número 18-2019 de fecha veinticinco de septiembre del año dos mil diecinueve y de referencia CGR-DGJ-LARJ-389-09-2019 y DTGDC-ESMG-075-09-2019. Que al materializarse los elementos de la responsabilidad civil, en este caso, el daño patrimonial, el hecho generador, la relación de causalidad y los presupuestos procesales para fijar la responsabilidad, es que se debe establecer a cargo de los señores Isidora Rojas Vega, ex alcaldesa; Fabián Antonio Rodríguez Baltodano, vice alcalde; José River Tórres Hidalgo, ex secretario del Concejo Municipal; Salomé Padilla Laguna, Eusebio Urrutia Meza, Mirna María Rojas Martínez, Nicolasa del Socorro Mayorga Treminio, Manuel Antonio Arvizu Ruiz, Jaime Padilla Pérez, Cynthia Verónica Téllez Laguna, Claudia Inés Toruño Laguna, Inés Francisco Calderón Matamoros, Faustino Trujillo Matamoros, Francisca Toruño Rojas, José Antonio Hernández Leiva, Mario Santiago Pichardo Barrera y Jabier Antonio Urroz Rivas, concejales, la responsabilidad civil y así deberá declararse.

### POR TANTO:

Por lo anteriormente expuesto, con los antecedentes señalados y de conformidad con los artículos 9 numeral 14), 73, 84, 86 y 95 de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado; y, la Normativa Procedimental para la Determinación de Responsabilidades los suscritos miembros del Consejo Superior, en uso de las facultades que la Ley les confiere,

### RESUELVEN:

**PRIMERO:** Se confirma el Pliego de Glosas de forma Solidaria número 18-2019, en consecuencia se determina **Responsabilidad Civil** a cargo de los señores Isidora Rojas Vega, ex alcaldesa; Fabián Antonio Rodríguez Baltodano, vice alcalde; José River Tórres Hidalgo, ex secretario del Concejo Municipal; Salomé Padilla Laguna, Eusebio Urrutia Meza, Mirna María Rojas Martínez, Nicolasa del Socorro Mayorga Treminio, Manuel Antonio Arvizu Ruiz, Jaime Padilla Pérez, Cynthia Verónica Téllez Laguna, Claudia Inés Toruño Laguna, Inés Francisco Calderón Matamoros, Faustino Trujillo Matamoros, Francisca Toruño Rojas, José Antonio Hernández Leiva, Mario Santiago Pichardo Barrera y Jabier Antonio Urroz Rivas, concejales, por haber causado perjuicio económico a la alcaldía municipal de El Jicaral, departamento de León, hasta por la suma de trescientos siete mil cuatrocientos cuarenta córdobas netos (C\$307,440.00), cantidad líquida y exigible a su cargo y a favor de la precitada Municipalidad.

**SEGUNDO:** Se le previene a los señores Isidora Rojas Vega, ex alcaldesa; Fabián Antonio Rodríguez Baltodano, José River Tórres Hidalgo, Salomé Padilla Laguna, Eusebio Urrutia Meza, Mirna María Rojas Martínez, Nicolasa del Socorro Mayorga Treminio, Manuel Antonio Arvizu Ruiz, Jaime Padilla Pérez, Cynthia Verónica Téllez Laguna, Claudia Inés Toruño Laguna, Inés Francisco Calderón Matamoros, Faustino Trujillo



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

**RRC-1744-19**

Matamoros, Francisca Toruño Rojas, José Antonio Hernández Leiva, Mario Santiago Pichardo Barrera y Jabier Antonio Urroz Rivas, el derecho que les asiste de impugnar la presente resolución, haciendo uso del Recurso de Revisión ante este Consejo Superior, conforme las causales establecidas en el artículo 89, y dentro del plazo de quince días hábiles, conforme lo dispuesto en el artículo 90, ambos de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, si así lo estimaren conveniente.

**TERCERO:** Una vez firme la presente resolución administrativa por responsabilidad civil, se enviará la certificación a manera de título ejecutivo a la alcaldía municipal de El Jicaral, departamento de León, con conocimiento a la Procuraduría General de la República, para que procedan mediante la vía ejecutiva a la efectiva recuperación del monto ya señalado, todo de conformidad con el artículo 87, numeral 2) de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado.

La presente resolución administrativa está escrita en siete hojas papel bond con membrete de la Contraloría General de la República y fue votada y aprobada por unanimidad de votos en sesión ordinaria número mil ciento sesenta y cinco (1,165), de las nueve y treinta minutos de la mañana del día viernes seis de diciembre del año dos mil diecinueve, por los suscritos miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **Cópiese, notifíquese y publíquese.**

---

**Dra. María José Mejía García**  
Presidenta del Consejo Superior

---

**Lic. María Dolores Alemán Cardenal**  
Miembro Propietaria del Consejo Superior

---

**Dr. Vicente Chávez Fajardo**  
Miembro Propietario del Consejo Superior

---

**Lic. Christian Pichardo Ramírez**  
Miembro Suplente del Consejo Superior